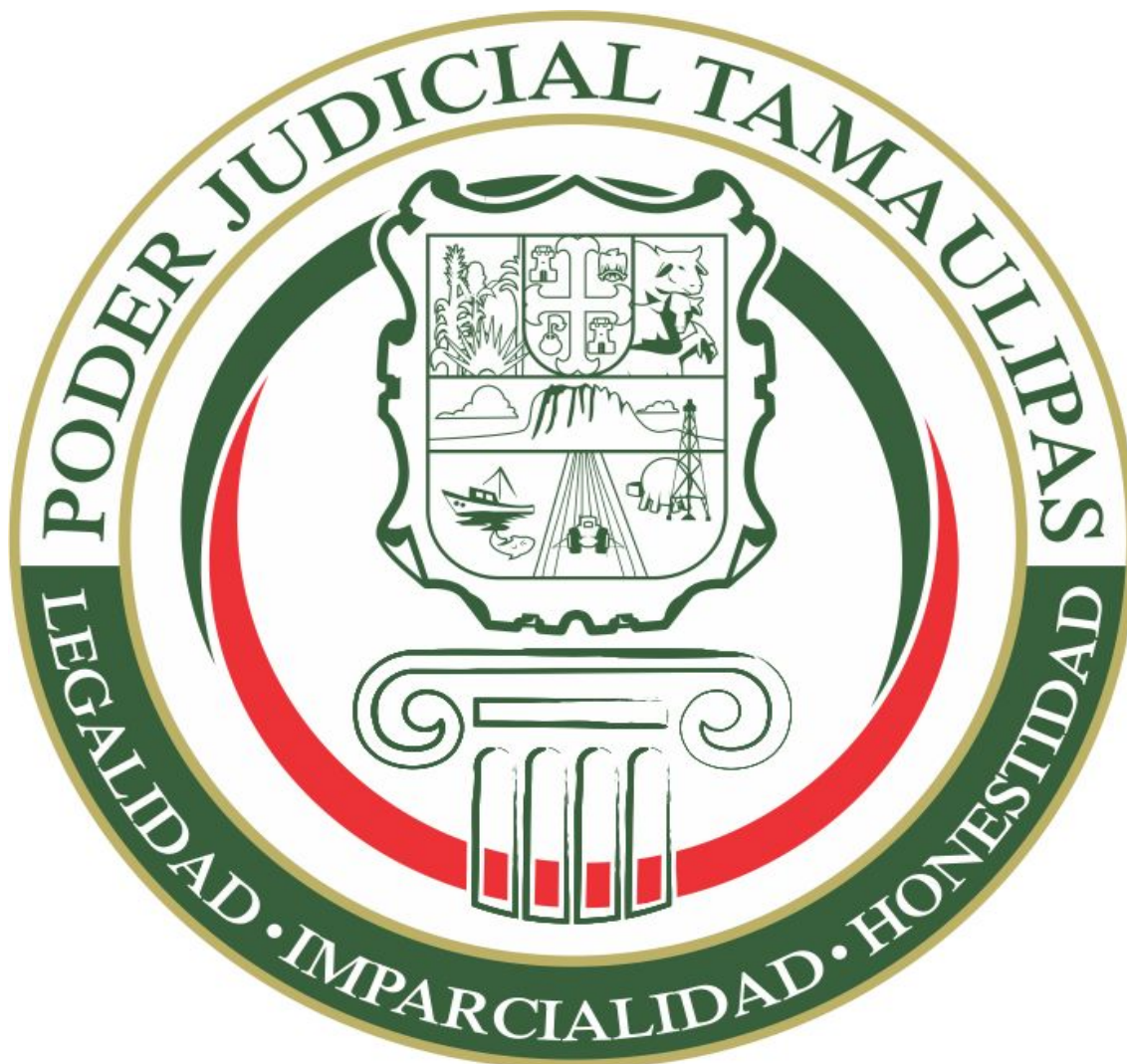




Ultima reforma 23 de febrero de 2012

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Publicación en el periódico número 96 de fecha 8 de agosto de 2002

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V de la Constitución Política local, 2º, 3º y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 7º fracción I y 8º fracciones IV y VI de la Ley de Transporte del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 19, de fecha 12 de febrero del presente año, prevé en su Artículo Quinto Transitorio, la obligación del Ejecutivo del Estado de expedir, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor, el Reglamento que habrá de regular de manera específica los dispositivos contemplados en la misma.

SEGUNDO: Que es función del Estado regular y organizar el servicio público de transporte, por lo que, la presente administración a mi cargo, conciente de que la población reclama un transporte público digno, seguro, eficiente y eficaz, se ha propuesto emprender una reorganización sustancial que permita, mediante la modernización, brindar a la ciudadanía tamaulipeca un transporte público con las características antes citadas.

TERCERO: Que bajo la premisa anterior, se estima necesario establecer las bases para ordenar, prestar y supervisar el servicio público de transporte, así como para utilizar y aprovechar la infraestructura vial de jurisdicción estatal para la prestación del mismo.

Con base en lo expuesto y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social, de observancia específica y de aplicación en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, sea cualesquiera el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población, garantizando su prestación en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Es competencia de la Secretaría garantizar, controlar, promover y vigilar que el servicio público de transporte se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 2°.- Para los efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones establecidas en la Ley de Transporte del Estado, además de las siguientes:

I.- Arrastre:- Conjunto de maniobras indispensables para enganchar a la grúa de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentran imposibilitadas para circular por sí mismas y trasladarlas hasta su destino;

II.- Bitácora de operación:- Documento gráfico o digital que contiene la información detallada del estado de la unidad y de los conductores, elaborado al momento de iniciar su función cotidiana de prestador de un servicio público;

III.- Cedente:- Persona titular de una concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, que con la autorización correspondiente, cede, transmite o enajena a otra los derechos de la concesión, cumpliendo con los requisitos exigidos;

IV.- Central de servicio y operación:- Son los lugares autorizados en donde los prestadores de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de auto de alquiler libre estacionan, operan, revisan y controlan sus vehículos;

V.- Centros de capacitación y adiestramiento:- Son los lugares autorizados por la Dependencia Estatal, debidamente equipados para otorgar educación vial y teórica;

VI.- Cesionario:- Persona a la cual, una vez cumplidos los requisitos señalados por la normatividad aplicable, la Dependencia Estatal, autoriza en su favor la cesión, transmisión o enajenación de los derechos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

VII.- Conductor:- Persona que cuenta con licencia expedida por la Dependencia Estatal para conducir una unidad vehicular dedicada a la prestación del servicio público de transporte;

VIII.- Depósito de vehículos:- Es el lugar para la guarda y custodia en locales autorizados por la Dependencia Estatal, de unidades infraccionadas y/o accidentadas en caminos y puentes de jurisdicción Estatal y Municipal.

IX.- Identificación oficial:- Son los colores y señalización autorizados por la Dependencia Estatal a los vehículos que prestan el servicio público de transporte, de acuerdo con su modalidad;

X.- Ley:- La Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

XI.- Modalidades:- Las diversas formas de prestación del servicio público de transporte, autorizadas por la Dependencia Estatal;

XII.- Registro Estatal de Conductores:- Es el registro de los operadores designados por los concesionarios para la prestación del servicio, que deberán notificar por escrito a la Dependencia Estatal, actualizarlo permanentemente, con todos y cada uno de los datos de identidad y ubicación de los mismos, así como la concesión y vehículo en el que desarrollen su actividad;

XIII.- Registro vehicular:- Es el registro de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, que deberán presentar los concesionarios del servicio a la Dependencia Estatal y actualizar permanentemente, con todos y cada uno de los datos necesarios para la identificación del vehículo, la concesión a que están afectos y los relativos a la identificación del titular;

XIV.- Reglamento:- El presente Reglamento;

XV.- Reglamento de Tránsito:- El Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas;

XVI.- Salvamento:- Conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos imposibilitados por cualquier causa para circular, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica y además, remolcarlos hasta los depósitos destinados a ello;

XVII.- Sistema para el control de peaje:- Es el equipo de medición electrónico, que determina la operación del servicio de transporte público de pasajeros en modalidad de ruta;

XVIII.- Sitio:- Es el lugar de la vía pública o el predio particular, donde previa autorización de la Dependencia Estatal, se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte, a los que el usuario pueda acudir para su contratación;

XIX.- Taxi:- Vehículo debidamente autorizado y registrado ante la Dependencia Estatal, para prestar el servicio público de pasajeros al amparo de la concesión correspondiente;

XX.- Taxi de alquiler libre:- Vehículo que presta el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna rampa en el ámbito territorial del Estado de Tamaulipas;

XXI.- Taxi de sitio:- Vehículo que presta el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, que va de los espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Dependencia Estatal, hasta el lugar determinado por el usuario y regresa;

XXII.- Terminal:- Es el lugar de la vía pública o predio particular donde los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tengan autorizado para iniciar su recorrido, estacionándose momentáneamente, sólo por el tiempo necesario para esperar la orden de salida; y

XXIII.- Uniforme:- Vestimenta que obligatoriamente debe portar el conductor de un vehículo autorizado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros mientras maneja dicho mueble.

ARTICULO 3º.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento serán aplicables, en forma supletoria, el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y demás ordenamientos jurídicos vigentes, en tanto no se contrapongan a las disposiciones de éste.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

ARTICULO 4°.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en este Reglamento se contarán por días naturales. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo al siguiente día hábil.

TITULO II ELEMENTOS PERSONALES DEL TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO I AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y SUPERVISORES

ARTICULO 5°.- Las facultades que la Ley otorga al Ejecutivo y a la Secretaría en los artículos 8° fracciones VI a la XVII y 10 fracciones VII, XI, XII, XIV, XV, XIX y XXIV podrán ser ejercidas también por la Dependencia Estatal.

ARTICULO 6°.- La Secretaría realizará la inspección y vigilancia de los servicios de transporte de pasajeros, especializado y carga en el Estado, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir, en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que le permitan conocer la forma de operar y explotar el servicio público de transporte, su equipamiento y sus servicios auxiliares.

La Secretaría podrá autorizar a terceros supervisores para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas técnicas.

***ARTÍCULO 6° BIS.-** De acuerdo con la Ley, la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra facultada para llevar a cabo, en cualquier momento, operativos de inspección y vigilancia para la prevención de delitos, teniendo como objetivos los establecidos en el artículo 95 Ter de la misma; y los cuales se efectuarán, en los domicilios de los prestadores del servicio, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal o en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, así como en las propias oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.*

Adicionado P.O. N° 24, 23 de febrero de 2012.

ARTICULO 7°.- Los supervisores están facultados para llevar a cabo las inspecciones que la Secretaría determine, en los vehículos del servicio público de transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión o permiso, en la Ley y este Reglamento y demás normas técnicas.

ARTICULO 8°.- La Secretaría, por conducto del cuerpo de supervisores, tendrá a su cargo:

I.- Supervisar los vehículos destinados al servicio público de transporte, que circulen en la vía pública y sus servicios y equipamiento auxiliares;

II.- Revisar la documentación requerida que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del servicio público de transporte, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;

III.- Practicar inspecciones y revistas físicas y mecánicas a los vehículos del servicio público de transporte;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

IV.- Participar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, en la supervisión de las instalaciones de los equipamientos auxiliares; y

V.- Las demás que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 9°.- Los supervisores están facultados para proceder en los casos en que los conductores de vehículos del servicio público de transporte, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantado, en su caso, las actas de infracciones, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia.

ARTICULO 10.- Las visitas de supervisión a los vehículos destinados al servicio público de transporte, a los servicios y equipamiento auxiliares, base de servicio en la modalidad de rampas, sitios y central de servicios y operación se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría. En la verificación e inspección de los servicios y equipamiento auxiliares se levantará acta debidamente circunstanciada.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS

ARTICULO 11.- Este Reglamento garantizará los derechos de los usuarios; la Dependencia Estatal vigilará que el servicio público de transporte se proporcione en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; para este propósito y con base en las disposiciones de la Ley, la Dependencia Estatal contará, en su estructura orgánica, con un área especializada para brindar información, captar sugerencias y atender las quejas presentadas por los usuarios del servicio público en general.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los usuarios de los vehículos del servicio público de transporte:

I.- Abordar las unidades del servicio público de transporte únicamente en los lugares autorizados;

II.- Solicitar, con anticipación, su descenso, en la parada autorizada;

III.- Hacer del conocimiento de la Dependencia Estatal de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros que no porten placas relativas a dicho servicio;

IV.- Identificar el número de placas, así como el vehículo, antes de abordarlo, para el caso de automóviles dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

V.- No abordar vehículos del servicio público de transporte en estado de ebriedad o intoxicación, ni realizar actos inmorales, debiendo comportarse con decoro en él;

VI.- No distraer a los conductores del servicio público de transporte;

VII.- No portar armas, artefactos peligrosos o elementos de cualquier tipo que impidan la visibilidad en los vehículos destinados al servicio público de transporte;

VIII.- Abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio público de transporte de pasajeros;

IX.- Cubrir el importe por pago del derecho correspondiente para la prestación del servicio público de transporte, exigiendo el comprobante;

X.- Abstenerse de maltratar o pintar, o tirar basura dentro y fuera de las unidades del servicio público de transporte; y

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

XI.- Viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos; tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado.

ARTICULO 13.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley, las denuncias y quejas derivadas de la prestación del servicio público de transporte que realicen los usuarios o los auditores ciudadanos, deberán presentarse ante la Dependencia Estatal, sus Delegaciones o en las Unidades de Información y Quejas, mediante escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar:

I.- Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;

II.- Los datos de identificación disponibles, en su caso, del conductor, vehículo, itinerario o del prestador del servicio que permitan su localización; y

III.- La relación de los hechos que se denuncian.

CAPITULO III PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTICULO 14.- Complementariamente a las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley, los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir lo siguiente:

I.- Entregar el comprobante correspondiente del servicio otorgado;

II.- Mantener los vehículos, servicios y equipamiento auxiliares destinados al servicio en condiciones de operación, seguridad e higiene establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas;

III.- Verificar que los conductores porten visible al usuario, el documento de identificación para operar unidades de transporte público que para tal efecto expida la Dependencia Estatal, así como el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio;

IV.- Dar a conocer a los conductores y velar por el estricto cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio;

V.- Cumplir con los horarios, rutas, modalidad, itinerarios, tarifas y demás requisitos aprobados para cada tipo de servicio;

VI.- Exigir a su personal, educación y comportamiento correcto con los usuarios, aplicando las sanciones disciplinarias que procedan cuando se cometan faltas en ese sentido;

VII.- Colaborar con las autoridades de transporte y vialidad, en la preparación y desarrollo de campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y la educación vial, tanto en el sector transportista como entre la población en general;

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que implique competencia desleal o lesione derechos adquiridos por los demás concesionarios y permisionarios;

IX.- Presentar a la Dependencia Estatal, anualmente sus programas de capacitación e informe de resultados, para el año siguiente, dirigido a conductores, empleados y demás personas relacionadas con la prestación del servicio materia de la concesión o permiso;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

X.- Llevar, en forma diaria previo al inicio del servicio público de transporte, la Bitácora de Operación, con el contenido establecido en la Ley, el Reglamento y demás normas técnicas;

XI.- Prestar el servicio público de que se trate, únicamente en las unidades autorizadas, a cada concesión, por la Dependencia Estatal;

XII.- Presentar a la Dependencia Estatal su registro de conductores, con los datos necesarios para su ubicación e identificación al momento de inscribirse en el Registro Estatal; y

XIII.- Cumplir con las demás obligaciones que se impone de la Ley, este Reglamento y demás normas que dicte la Dependencia Estatal.

ARTICULO 15.- El Reglamento Interior del Servicio, como contenido mínimo, incluirá:

I.- La forma de darle mantenimiento a sus unidades vehiculares y su periodicidad;

II.- El mecanismo de verificación del estado físico–mecánico–ecológico y ambiental de los vehículos;

III.- Las reglas relativas a los mecanismos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, por parte de los conductores;

IV.- La forma en que se prestará el servicio;

V.- Los programas de capacitación que otorgarán a sus conductores estableciendo el contenido detallado;

VI.- Los fundamentos técnicos y legales relativos al transporte y la vialidad; y

VII.- Los demás que se establezcan en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- Los programas de capacitación para conductores deberán contar con la autorización de la Dependencia Estatal.

Las capacitaciones que deberán impartir los prestadores de servicio, a sus conductores, empleados y demás personas relacionados con la prestación del servicio deberá incluir, entre otras, el conocimiento geográfico del Estado de Tamaulipas y los Municipios en donde se preste el servicio; centros de atracción turística y cultural; ubicación de las principales dependencias y organismos de la Administración Pública y Poderes de Estado, relaciones humanas y cortesía urbana, primeros auxilios, los fundamentos técnicos y legales relativos al transporte y la vialidad.

ARTICULO 17.- El Reglamento Interior del Servicio deberá, previamente ha ser inscrito en el Registro Estatal, ser autorizado, por escrito, por la Dependencia Estatal.

CAPITULO IV CONDUCTORES

ARTICULO 18.- Los conductores tienen derecho de recibir de los prestadores de servicio, la capacitación continua y permanente que tenga relación con el servicio proporcionado.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los prestadores de servicio, los conductores de los vehículos del servicio público de transporte están obligados a:

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

- I.-** Contar con licencia vigente para conducir de vehículos de transporte público;
- II.-** Portar en lugar visible al usuario, el documento de identificación que establece este Reglamento;
- III.-** Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados;
- IV.-** Usar el uniforme que se establezca por los prestadores del servicio;
- V.-** No abrir las puertas de la unidad, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, se deberán desalojar los pasajeros excedentes de la unidad para hacer posible el cierre de las puertas; y
- VI.-** Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 20.- Los conductores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I.-** Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de su servicio o con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación del mismo;
- II.-** Abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo;
- III.-** Llevar pasajeros en cualquier parte exterior de los vehículos que tengan este aditamento o en los estribos de la unidad, así como rebasar la capacidad autorizada de pasajeros;
- IV.-** Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o de la propia unidad confiada a su cuidado;
- V.-** Prestar el servicio que corresponda en condiciones de desaseo y desarreglo personal; ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- VI.-** Estacionarse o hacer terminal, o sitios en lugares no autorizados;
- VII.-** Fumar durante la prestación del servicio;
- VIII.-** Efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, o hacer labores de limpieza de las unidades en estos lugares;
- IX.-** Llevar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea contaminante o molesto; y
- X.-** Cumplir con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TITULO III DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPITULO I REQUISITOS Y CONTENIDO

Sección I.- De la concesión

ARTICULO 21.- Siendo el transporte un servicio público, atribución del Estado, éste tendrá en todo el tiempo el derecho para realizarlo o concesionarlo a los particulares

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

en los casos y con las condiciones que la Ley y este Reglamento señalan, con los tipos de servicio que dicte el interés social.

Los tipos a que se refiere el párrafo anterior consistirán en el servicio que presten cada una de las concesiones, de conformidad con los itinerarios, tarifas, horarios, terminales y todo aquello que exija las necesidades del público, congruentes con el desarrollo social y económico de la Entidad.

El Ejecutivo expedirá las concesiones en forma potestativa y discrecional, de acuerdo a las condiciones peculiares que concurren específicamente en cada caso, teniendo la facultad de revocarlas en la forma y términos que establezca la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 22.- Las concesiones que se otorguen para la prestación de cualquiera de los tipos del servicio público de transporte, requieren el cumplimiento de todas las condiciones que establece la Ley, este Reglamento y el título de concesión correspondiente.

ARTICULO 23.- La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, los resultados del dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio público de transporte de pasajeros del Estado de Tamaulipas. Este dictamen será elaborado con base en los estudios técnicos, a través de los cuales sea factible determinar cuando procede el otorgamiento de concesiones para la prestación del citado servicio.

ARTICULO 24.- Para obtener un título de concesión para la prestación del servicio público de transporte, deberá presentarse una solicitud en donde se manifieste el interés en prestar el servicio, y contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre completo y datos generales del solicitante;

II.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste si cuenta con algún permiso o concesión en cualquier modalidad;

III.- Comprobante de domicilio;

IV.- Si el solicitante es persona física, acta de nacimiento o Clave Unica de Registro Poblacional (CURP), fotografía reciente e identificación oficial con fotografía y firma;

V.- Si el solicitante es persona moral, acreditación del representante legal y acta constitutiva de la misma;

VI.- La población donde se adscribe el vehículo con el que se pretende prestar el servicio;

VII.- Los tipos de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio;

VIII.- La manifestación de conocer las causas de extinción de la concesión, establecidas en la Ley;

IX.- La manifestación del tipo de vehículo que pretende utilizar; y

X.- Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o el representante legal en su caso, cuando se trate de una persona moral.

ARTICULO 25.- A la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberá anexarse, en original y una copia, la documentación siguiente:

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de las personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

II.- Comprobante domiciliario actualizado;

III.- Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones, si se trata de personas morales;

IV.- Poder notarial que especifique las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada; y

V.- Estados financieros actualizados y dictaminados, en caso de tratarse de una persona moral que ha venido operando con anterioridad;

ARTICULO 26.- Una vez que la Secretaría determine la procedencia del otorgamiento de la concesión se deberá presentar el vehículo o vehículos con los que se pretenda prestar el servicio, así como la documentación en original y dos copias con las que se acredite la propiedad de los mismos, y que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan, en un término que no exceda de treinta días naturales.

ARTICULO 27.- El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Autoridad que lo emite;

II.- Fundamentos legales aplicables;

III.- Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión;

IV.- Modalidad del servicio y lugar de adscripción de la concesión de que se trate; incluyéndose la denominación de la base de servicio;

V.- Vigencia;

VI.- Número de la concesión;

VII.- Lugar y fecha de expedición;

VIII.- Firmas de la autoridad y del titular de la concesión; y

IX.- Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y las normas técnicas.

ARTICULO 28.- Los trámites para obtener una concesión o permiso, de cualquiera de los tipos del servicio público de transporte, deberán llevarse a cabo de manera personal y directa por el interesado, tratándose de personas físicas, o por quien represente legalmente a las personas morales. La entrega del título de concesión y demás documentos, será un trámite estrictamente personal.

ARTICULO 29.- La Secretaría está facultada para establecer el número de concesiones, que conforme a los estudios realizados, se requieran para prestar en forma eficiente y continua cada tipo de servicio.

Sección II.- Del permiso

ARTICULO 30.- El otorgamiento de los permisos a que se refiere este capítulo deberá contener:

I.- Autoridad que lo emite;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

II.- Fundamentos legales aplicables;

III.- Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga el permiso;

IV.- Modalidad del servicio y lugar de adscripción del permiso de que se trate; incluyéndose la denominación de la base de servicio;

V.- Vigencia;

VI.- Número del permiso;

VII.- Lugar y fecha de expedición;

VIII.- Designación de tres beneficiarios para su transmisión en los casos y formas previstos en la Ley;

IX.- Firmas de la autoridad y del titular del permiso; y

X.- Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y las normas técnicas.

ARTICULO 31.- Para obtener un permiso para prestar cualquiera de los servicios públicos de transporte, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará en original y dos copias ante la Dependencia Estatal. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral;

II.- El tipo de servicio que se pretende prestar y las características de los vehículos que destinarán a la prestación del servicio;

III.- Contratar un seguro que garantice la satisfacción de daños a terceros;

IV.- Lugar y fecha en que se formula la solicitud;

V.- Registro de los vehículos y el conductor asignado a cada unidad; y

VI.- Los demás requisitos que señalen la Ley, este Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría.

ARTICULO 32.- Cuando existan más de tres violaciones a la Ley o a este Reglamento, cometidas en un término de seis meses por el permisionario o el conductor, o en el caso de que prevalezca el interés público, la Dependencia Estatal podrá suspender el permiso, para que ajuste sus servicios a lo que señala la Ley o el presente Reglamento.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO

ARTICULO 33.- El Ejecutivo podrá otorgar, a particulares, concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previa declaratoria de necesidad emitida por la Secretaría, basada en los estudios sobre oferta y demanda de servicio público de transporte, que justifiquen el incrementar las concesiones o permisos.

ARTICULO 34.- El otorgamiento de las concesiones podrá ser:

I.- Por invitación restringida, cuando se trate de servicios y equipamiento auxiliar a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; y

II.- Por asignación directa, previa declaratoria de necesidad, siempre y cuando:

- a).-** Se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifique en necesidades de interés público;
- b).-** Se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;
- c).-** En los casos de la fracción I, cuando el beneficiario no suscriba el documento de la concesión o no cumpla con las bases y disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a la prelación que se derive de los procesos respectivos; y
- d).-** Exista mandato judicial o administrativo de autoridad competente.

CAPITULO III DE LA CESION, ENAJENACION Y GRAVAMEN DE LAS CONCESIONES

Sección I.- Generalidades

ARTICULO 35.- Autorizada la cesión, o enajenación de los derechos y obligaciones derivados de la concesión para prestar el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, el interesado deberá iniciar la operación del servicio en treinta días, debiendo previamente presentar el vehículo con el que se pretenda prestar el servicio y acreditar, con documentos idóneos, la propiedad o posesión legal del mismo, el cual deberá reunir los requisitos que establezca la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 36.- Los prestadores del servicio, sean personas físicas o morales, quedan obligados a inscribirse en el Padrón correspondiente del Registro Estatal mediante el formato que para el efecto se expida.

ARTICULO 37.- La Dependencia Estatal inscribirá en el Registro Estatal, todos los actos relacionados con la cesión, enajenación o gravamen de los derechos derivados de las concesiones y permisos, así como los trámites de control vehicular y de los conductores afecto a lo mismo.

Sección II.- Cesión

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado podrá autorizar la cesión de los derechos derivados de la concesión cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, y además con los siguientes:

I.- El cedente deberá manifestar su voluntad de ceder los derechos y obligaciones derivados de la concesión mediante escrito o formato dirigido a la Dependencia Estatal;

II.- El cedente y cesionario deberán comparecer personalmente, debidamente acreditados;

III.- El cedente presentará, en su caso, la carta responsiva de sustitución de deudor aprobada por el cesionario o por el acreedor de los contratos financieros, de ser el caso;

IV.- El cesionario deberá, en todos los casos, acreditar los mismos requisitos para ser concesionario;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

V.- El cesionario deberá presentar póliza de seguro, cuya vigencia nunca deberá ser menor al término previsto para la siguiente revista, que garantice la indemnización por daños y perjuicios, lesiones o muerte de usuarios o terceros, en términos de la Ley;

VI.- Tanto el cedente como el cesionario deberán demostrar que la licencia de conducir de los choferes, es acorde con el tipo de vehículo y la modalidad del servicio de que se trate; y

VII.- Para el caso de ceder únicamente los derechos y obligaciones de la concesión, sin que se transmita la propiedad del o los vehículos, el modelo de los vehículos sustitutos será obligatoriamente del mismo año del vehículo que se sustituye o de modelo más reciente, que cumpla con la normatividad vigente. En ningún caso se permitirá el trámite de sustitución de vehículos por modelos anteriores.

ARTICULO 39.- Para la autorización de cesión de derechos deberá presentarse ante la Dependencia Estatal, la documentación siguiente:

I.- Solicitud dirigida al Ejecutivo del Estado debidamente requisitada; y

II.- En original y tres copias simples de los siguientes documentos:

- a).-** Título original de la concesión;
- b).-** Factura (debidamente cedida) o carta factura vigente;
- c).-** Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia vigentes;
- d).-** Certificado de no adeudo de infracciones;
- e).-** Tarjeta de circulación;
- f).-** Póliza de seguro vigente;
- g).-** Licencia vigente para conducir vehículo afecto al servicio público de transporte;
- h).-** En su caso, carta responsiva y comprobante de domicilio actualizado;
- i).-** Acta de nacimiento del adquirente;
- j).-** El contrato de cesión o transmisión de derechos, el cual deberá de ser ratificado ante el responsable de la oficina donde se realice el trámite, previo pago de derechos correspondientes; y
- k).-** Las demás que establezca esta Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Una vez aprobada la solicitud se entregará al interesado en forma personal y directa, la constancia de autorización para transmitir otorgada por el Ejecutivo.

Sección III.- Enajenación y Gravamen

ARTICULO 40.- Las concesiones del servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, podrán enajenarse, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- El concesionario deberá presentar previamente una solicitud a la Dependencia Estatal, en donde manifieste las causas por las cuales pretende enajenar la concesión, las razones por las cuales está impedido para la prestación del servicio y si existe algún trámite administrativo relacionado con la misma; y

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

II.- A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a).-** Título original de la concesión;
- b).-** Identificación oficial de quien pretende adquirir la concesión;
- c).-** El contrato correspondiente que se pretende celebrar, el cual será ratificado ante la unidad administrativa de transporte en donde se lleve a cabo el trámite, previo pago de los derechos;
- d).-** Presentación física de las placas, en caso de que se autorice por parte del Ejecutivo del Estado la solicitud;
- e).-** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretende obtener la concesión, si ya cuenta con otra autorización similar para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- f).-** Los requisitos establecidos en el artículo anterior; y
- g).-** Las demás que fije la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos administrativos.

ARTICULO 41.- Una vez recibida la solicitud y justificada por el concesionario la necesidad de la misma, si se reúnen los requisitos que la Ley establece para el otorgamiento de la autorización, se procederá a darle trámite a la misma mediante la resolución que al efecto emita el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 42.- Sólo con autorización previa y por escrito del Ejecutivo del Estado, los concesionarios podrán gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la substitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte.

Los concesionarios que se ubiquen en este supuesto, deberán solicitar la constancia de inscripción del gravamen en el Registro Estatal.

ARTICULO 43.- En los trámites de transmisión, enajenación, gravamen o prórroga de concesiones y permisos, los documentos que resuelvan o concluyan dichos trámites, invariablemente deberán recogerse en forma personalísima y directa por el interesado, previa identificación, firma y huella digital, a satisfacción de la autoridad.

CAPITULO IV CANCELACION Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 44.- Las causas de cancelación y revocación de las concesiones previstas en la Ley, operarán de igual forma para los permisos, agregándose además, las siguientes:

- I.-** Porque se preste el servicio de forma diferente a lo autorizado en el título correspondiente;
- II.-** Porque los vehículos con los que se preste el servicio, no conserven de un modo permanente las características requeridas para el tipo de servicio que se trate;
- III.-** Por las causas legales que se establezcan en el título de permiso y concesión y en las normas, decretos y acuerdos relativos a transporte; y
- IV.-** Por circular con placas del servicio público de transporte que no correspondan al vehículo autorizado.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

ARTICULO 45.- La cancelación será declarada administrativamente por la Dependencia Estatal de acuerdo a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y conforme al procedimiento siguiente:

I.- Apercibir al permisionario sobre las violaciones en las que incurre, para que ajuste su servicio a lo que señala el permiso, la Ley y el presente Reglamento;

II.- La Dependencia Estatal hará saber al permisionario los motivos por los cuales se ha considerado procedente cancelar su permiso y se le concederá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la notificación, para que presente las pruebas y defensas que estime convenientes; y

III.- Presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que éstas se hubieran presentado, la Dependencia Estatal dictará la resolución correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes.

ARTICULO 46.- Por su naturaleza, los permisos son susceptibles de terminación por las siguientes causas:

I.- Vencimiento del plazo establecido en el permiso, con excepción de lo previsto por el artículo 52 de la Ley;

II.- Renuncia expresa del titular del permiso;

III.- Cambio del objeto social del permisionario, tratándose de persona moral;

IV.- Liquidación de la sociedad de que se trate;

V.- Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la ley de la materia; y

VI.- Las demás que se establezcan en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 47.- La terminación de los permisos a que se refiere el artículo anterior, será decretada sin que medie procedimiento administrativo alguno, quedando sin efecto la documentación inherente al mismo.

ARTICULO 48.- Las personas físicas o morales, a quienes se les haya revocado una concesión, están imposibilitadas para gestionar otra por el plazo de entre uno a tres años, en relación a la falta cometida. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita la Dependencia Estatal.

TITULO IV SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

CAPITULO I DE PASAJEROS

ARTICULO 49.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de ruta puede ser prestada por automóviles en todas sus capacidades o bien por microbuses, midibuses, autobuses o autobuses articulados y que cumplan con todas las normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 50.- Las rutas y los itinerarios serán establecidos en las vías públicas, mediante horarios, o frecuencias de paso autorizados por la Dependencia Estatal. La creación, ampliación o supresión de rutas o itinerarios serán diseñadas en base a los estudios técnicos que Dependencia Estatal practique u ordene y con la opinión del Consejo Estatal de Transporte.

ARTICULO 51.- Los itinerarios que se establezcan para el servicio público de transporte de pasajeros, deberán comprender lo siguiente:

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

- I.- Número de kilómetros del recorrido;
- II.- Frecuencia máxima de paso a lo largo del recorrido;
- III.- Puntos extremos del recorrido, origen-destino;
- IV.- En caso de transporte urbano, el nombre de las calles que recorren la ruta;
- V.- Localización de los lugares de parada obligatoria en los puntos intermedios;
- VI.- Tiempo total en que se hace el recorrido; y
- VII.- Las unidades totales y en servicio.

ARTICULO 52.- Las rutas e itinerarios se autorizan para que mediante las concesiones se satisfaga la demanda de transportación de personas, por lo que no son exclusivas; sin embargo, la Secretaría, en todo momento, tomará en cuenta la antigüedad en su explotación, por parte de los concesionarios, para la creación de nuevas rutas o ampliación de las existentes, quedando en entera libertad de iniciar el proceso de redistribución de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y las normas técnicas.

ARTICULO 53.- Las ampliaciones, modificaciones y nuevos itinerarios, se solicitarán de la siguiente manera:

- I.- Escrito de solicitud de parte de la persona física o jurídica o instituciones;
- II.- Comprobante de domicilio, en caso de persona física;
- III.- Copia de la concesión o permiso donde se señale el itinerario autorizado o de la propuesta del itinerario;
- IV.- Plano del itinerario autorizado, con el señalamiento del área de influencia y estimación de la población beneficiada; el mismo documento respecto de la ampliación o modificación solicitada;
- V.- Estimación de la demanda total del servicio de acuerdo a los estudios técnicos; y
- VI.- Indicación de las rutas y concesionarios que otorgan servicio en el área de influencia señalada, así como la oferta de servicio de dicha área y el señalamiento de los beneficios que se obtendrán con la ampliación o modificación.

ARTICULO 54.- Las solicitudes referidas en el artículo anterior, que al respecto se formulen a la autoridad competente, deberán ser resueltas en un plazo de noventa días naturales, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

ARTICULO 55.- Los prestadores del servicio público de transporte, sin perjuicio de las establecidas en el capítulo II del título sexto de la Ley, se sujetarán a las siguientes restricciones:

- I.- Modificar la modalidad del servicio para la que fueron autorizados, sin que previamente haya sido autorizado por la Dependencia Estatal;
- II.- En la modalidad de sitio, sólo podrán recoger el pasaje en la ubicación de su sitio al destino del usuario, así como del lugar en donde el usuario le solicitó el servicio a su sitio;
- III.- En la modalidad de auto de alquiler libre, no podrán hacer rampas; y

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

IV.- Las demás establecidas por la Dependencias Estatal, la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

CAPITULO II ESPECIALIZADO

ARTICULO 56.- La prestación del servicio público de transporte especializado se clasifica en:

I.- Escolar; es la actividad por virtud de la cual, y mediante permiso otorgado por la Dependencia Estatal, las personas físicas o morales satisfacen las necesidades de transporte de alumnos y personal docente;

II.- De personal; es la actividad por virtud de la cual, y mediante permiso otorgado por la Dependencia Estatal, las personas físicas o morales satisfacen las necesidades de transporte de los empleados que laboren en las empresas que contratan sus servicios y que no se ofrece al público en general;

III.- Turístico y diversiones; es la transportación de las personas que viajan con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, arqueológico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado;

IV.- Servicios de emergencia particulares; es el que se presta en ambulancias, autopatrullas, vehículos de bomberos y otros de emergencia; y

V.- Funerario; es el que se destina para el traslado del ataúd en un cortejo fúnebre.

ARTICULO 57.- Para prestar el servicio de transporte escolar deberá contar con la autorización del Director o de la sociedad de padres de familia de la institución educativa, así como especificar la zona de influencia del servicio, horario a seguir y cumplir con las siguientes condiciones:

I.- El servicio se prestará exclusivamente en vehículos que cuenten con ventanillas y con las demás características que establezcan las normas técnicas que al efecto se expidan;

II.- Deberán estar pintados de color amarillo caterpillar, con rótulos, en las partes frontal y posterior, con la leyenda de "Precaución Transporte Escolar", en color negro mate; así como un número económico asignado por la Dependencia Estatal;

III.- Portar botiquín de primeros auxilios y extinguidor; y

IV.- Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 58.- El servicio de transporte de personal, es aquél que se presta por personas físicas o morales, quienes trasladarán a trabajadores de determinada empresa, del lugar en que se ubica ésta a su domicilio o a lugares determinados, bajo un itinerario que deberá ser autorizado por la Dependencia Estatal, el cual se proporcionará en autobuses, microbuses o midibuses cerrados, sujetándose a las características previstas por la Ley, este Reglamento, y las normas técnicas, para el servicio público de transporte de pasajeros.

El itinerario que se autorice para este tipo de transporte, será respetado por los conductores de los vehículos que prestan el servicio y sólo podrá ser modificado, previa solicitud por escrito, con la autorización de la Dependencia Estatal.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

La prestación del servicio de transporte de personal se regirá por las condiciones que acuerden la empresa y el prestador del servicio, respetando las determinaciones establecidas en las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de transporte público.

ARTICULO 59.- El servicio de transporte turístico y diversiones podrá autorizarse a personas físicas o morales registradas en la Dependencia del ramo, para dedicarse a este tipo de actividad, debiendo cumplir con los requisitos que señala el artículo 50 de la Ley.

CAPITULO III DE CARGA

ARTICULO 60.- Para la prestación del servicio público de transporte de carga se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- La mercancía transportada no deberá arrastrar sobre la superficie de rodamiento o estorbar su visibilidad;

II.- La mercancía no debe dificultar la maniobra, estabilidad o conducción del vehículo u ocultar sus luces, espejos retrovisores o placas de circulación;

III.- Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, estarán fijos al vehículo;

IV.- Cuando la carga sobresalga de la parte frontal o posterior del vehículo, se protegerá y abanderará, satisfaciendo las necesidades diurnas y nocturnas;

V.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con celeridad e impidiendo que los materiales o productos se esparzan o derramen en la vía pública; y

VI.- Los materiales a granel, como tierra, arena, grava o cualquier otro similar, deben ir debidamente cubiertos y con suficiente grado de humedad, que impida su esparcimiento.

ARTICULO 61.- Los prestadores del servicio público de transporte de carga de sustancias líquidas inflamables, gases explosivos, radioactivos, tóxicos o corrosivos y demás materiales, sustancias o residuos peligrosos deberán utilizar vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, empleando latas o tambos herméticamente cerrados y estar dotados de un extinguidor contra incendios, por tal motivo, no deberán circular dentro de las zonas urbanas del Estado, salvo en los casos en que la autoridad municipal respectiva conceda autorización, en la que se establezcan los horarios e itinerarios en los que puedan transitar y las medidas de seguridad pertinentes, y en caso de que dichas sustancias o materiales estén definidos por la legislación federal como peligrosos, se deberá respetar la normatividad aplicable y contar con los permisos correspondientes.

ARTICULO 62.- Los vehículos de carga para materiales de construcción, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

Los destinados a transporte de carnes, vísceras y perecederos, llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

Los destinados al transporte de líquidos, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que impida el derrame de los mismos.

ARTICULO 63.- Los vehículos de transporte de carga, cuando trasladen material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto.

ARTICULO 64.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse permiso de la autoridad vial correspondiente, cuando el paso se realice por la infraestructura vial de un municipio, y de la Dependencia Estatal, cuando el tránsito sea por las carreteras o caminos de jurisdicción estatal, a la que deberá sujetarse dicha transportación.

ARTICULO 65.- Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio llevarlos debidamente cubiertos y solicitar a la autoridad correspondiente, el permiso que marque el horario e itinerario respectivo, el que se otorgará en términos de la Ley de Salud aplicable.

ARTICULO 66.- Para transportar explosivos es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la que debe otorgar la autoridad vial correspondiente, que contenga el horario e itinerario a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, deberá usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

ARTICULO 67.- Los objetos, mercancías o bultos que se transporten, deberán acomodarse de tal forma que no resbalen, y no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, sólo en la parte posterior del vehículo, en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o paso a desnivel.

ARTICULO 68.- Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos con el señalamiento correspondiente.

Las características y especificaciones de operación y seguridad para el transporte de grúas y remolques serán las que se determinen en las normas técnicas federales y estatales aplicables.

Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

ARTICULO 69.- La sustitución o cambio de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, especializado o de carga deberán sujetarse a la autorización previa que, de manera general o particular, expida la Dependencia Estatal en los términos que fije la Ley, el presente reglamento y los ordenamientos respectivos, quedando prohibido circular con placas que no correspondan al vehículo autorizado, así como con una unidad motriz que no haya sido permitida por la Dependencia Estatal.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

TITULO V INFRAESTRUCTURA AUXILIAR Y SUS FUNCIONES CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 70.- En las solicitudes de autorización para la expedición, refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte de pasajeros que presenten los concesionarios y permisionarios, deberán exhibir los estudios técnicos de factibilidad correspondientes, así como los programas de explotación respectivos, los cuales deberán estar certificados por un técnico.

ARTICULO 71.- En los procedimientos previstos en la Ley y este Reglamento en los que intervengan las personas morales, además de los requisitos del trámite que soliciten, deberán acreditar su personalidad con los siguientes documentos notariales, en original y copia simple:

I.- Acta constitutiva;

II.- Ultima Acta de Asamblea; y

III.- Documento que acredite la personalidad del representante legal.

ARTICULO 72.- En los trámites relacionados con el presente Reglamento, deberá presentarse el pago respectivo de derechos que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II EQUIPAMIENTO AUXILIAR

ARTICULO 73.- Son equipamientos auxiliares, además de los establecidos en el artículo 65 de la Ley, los siguientes:

I.- La base de servicio, como equipamiento auxiliar, tiene las siguientes modalidades:

a).- Sitio;

b).- Terminal; y

c).- Central de servicio y operación;

II.- El arrastre, salvamento y depósitos de vehículos del servicio público de transporte;

III.- Los centros de capacitación y adiestramiento;

IV.- Los dispositivos manuales y electrónicos para el cálculo y/o cobro de las tarifas; y

V.- Sistemas de control de peaje.

ARTICULO 74.- Para establecer un sitio o terminal, será necesario la autorización de la Dependencia Estatal, que se solicite por escrito y se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que lo solicite;

II.- Lugar en donde se pretende establecer el sitio o terminal precisando si se trata de vía pública o predio particular;

III.- Las características de los vehículos que harán uso del sitio, proporcionando el número de permiso o concesión y placas del mismo;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

IV.- Croquis de localización del predio, describiendo la zona de influencia;

V.- Fotografías del lugar específico;

VI.- Número de unidades y listados de prestadores del servicio que realizan sitio o terminal en el lugar propuesto; y

VII.- Las demás que se establezcan por la Dependencia Estatal para el estudio técnico.

Para el efecto de lo previsto en la fracción II de este artículo, y en caso de que se trate de un predio particular deberá justificarse la autorización del propietario y que se han realizado las obras necesarias para su destino. Tratándose de un predio comercial, presentar carta de anuencia del responsable del lugar. En caso de que se pretenda instalar en la vía pública, obtener la aprobación de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 75.- La Dependencia Estatal, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es o no de concederse la autorización, atendiendo las necesidades del público y a que la ubicación del sitio o terminal no se encuentre en calles de intensa circulación. Así mismo podrá suspender la autorización o cambiar de ubicación, los sitios o terminales para la prestación del servicio, en los casos previstos en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 76.- Los servicios auxiliares susceptibles de concesión, autorización o permiso, podrán ser cancelados por la Dependencia Estatal cuando:

I.- Se afecte el interés público;

II.- Se alteren tarifas autorizadas;

III.- Se preste el servicio en forma irregular; y

IV.- No se cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

La cancelación, revocación o suspensión de la concesión, autorización o permiso de los servicios auxiliares se hará previa audiencia del interesado, en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 77.- Las personas a quienes se hayan expedido autorizaciones de sitios y terminales estarán obligadas a:

I.- Impedir que en los lugares ubicados en la vía pública se hagan reparaciones a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona asignada; y

III.- Cuidar que los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarden la debida compostura y atiendan al público con cortesía.

ARTICULO 78.- Para el estudio de ubicación de sitios o terminales del servicio público de transporte y tratándose de autorizaciones nuevas, los solicitantes deberán presentar, además de los requisitos previstos en el artículo 74 de este Reglamento los siguientes:

I.- Censo poblacional de las localidades, colonias o comunidades beneficiadas, avalado por una autoridad competente; y

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

II.- Número de unidades solicitadas y su modalidad.

ARTICULO 79.- Los prestadores del servicio público de transporte, para el establecimiento de centrales de servicio y operación, solicitarán la autorización correspondiente por parte de la Dependencia Estatal, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Presentar su solicitud por triplicado de acuerdo con el modelo que proporcionará la Dependencia Estatal;

II.- Presentar el proyecto ejecutivo de la construcción de la obra;

III.- Proporcionar el nombre o designaciones y logotipo de la central;

IV.- Acreditar el número de unidades vehiculares que tendrán afiliadas;

V.- Las características de las unidades que ingresarán a la estación;

VI.- Presentar el padrón de las concesiones o permisos de cada uno de los vehículos que integran las centrales de servicio y operación, y el padrón de conductores de los mismos;

VII.- Acreditar el nombre o personalidad de la persona física o moral que represente legalmente la central de servicio y operación;

VIII.- Exhibir copia del reglamento interno que deberán observar los prestadores del servicio público de transporte y permisionarios que hagan uso de la estación; y

IX.- Las que se establezcan por la Dependencia Estatal en el formato respectivo.

La respuesta a la autorización deberá pronunciarse dentro de un término máximo de sesenta días hábiles, por parte de la Dependencia Estatal, y en caso contrario, se entenderá que se resolvió negativamente.

ARTICULO 80.- Las personas físicas o morales que establezcan una central de servicio y operación:

I.- Tendrán responsabilidad solidaria con los prestadores de servicio público de transporte y conductores que se les adhieran, en todo lo referente al cumplimiento de la Ley, este Reglamento y las normas técnicas;

II.- Cuidarán que las instalaciones se conserven en buen estado de limpieza e higiene;

III.- Contarán con el personal especializado para atención del público, usuarios y de las unidades vehiculares adheridas a la estación;

IV.- No permitirán que los prestadores de servicio público de transporte afiliados o sus conductores violen la Ley o este Reglamento;

V.- Tendrán autorización de frecuencia de radio expedida por la autoridad correspondiente; y

VI.- Comprobarán el registro de su denominación, logotipo y autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 81.- Las centrales de servicio y operación deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados que permitan el estacionamiento de los vehículos, la instalación de las oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del servicio, como área mecánica, eléctrica y de limpieza, así como gabinetes y sanitarios

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

para el uso del personal y del público. Las centrales de servicio y operación deberán ubicarse en lugares donde no interrumpen la circulación vehicular. Las operaciones de dichas centrales, no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.

ARTICULO 82.- El sistema para control de peaje, deberá contar con lo siguiente:

I.- Sistema electrónico, con el fin de no obstaculizar los ascensos y descensos de los usuarios;

II.- Seguridad que sea resistente a las torsiones y vibraciones constantes, totalmente cerrado y dotado de diferentes componentes que eviten su alteración, incluido reloj;

III.- Capacidad de incorporar tecnologías modernas, si es necesario, que puedan adaptarse al equipo receptor como tarjeta inteligente, boletos prepagados, multiviajes con descuento o multimodales, por recorrido;

IV.- Sistema de blindaje completamente cerrado que no permita la manipulación de la información; y

V.- Las demás que determine la Dependencia Estatal.

ARTICULO 83.- Las tarifas se fijarán por la Dependencia Estatal, en base a las normas técnicas que al respecto se expidan, así mismo, éstas se controlarán mediante los dispositivos manuales o electrónicos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 84.- La Dependencia Estatal permanentemente promoverá la creación de los Centros de Capacitación y Adiestramiento para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 85.- Los interesados en operar un Centro de Capacitación y Adiestramiento para los conductores de los vehículos del servicio público de transporte, deberán contar con la autorización otorgada por la Dependencia Estatal, así como el pago de los derechos correspondientes, y acreditar lo siguiente:

I.- Tener el reconocimiento y aprobación de las autoridades correspondientes;

II.- Contar con plantilla de instructores acreditados por las autoridades competentes;

III.- Presentar programa de estudios para su revisión, el cual deberá estar conformado de los siguientes módulos, como mínimo:

a).- Educación Vial;

b).- Manejo a la Defensiva;

c).- Relaciones Humanas;

d).- Ley, Reglamento y Normas Técnicas;

e).- Educación Ambiental;

f).- Mecánica;

g).- Primeros Auxilios; y

h).- Orientación Turística;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

IV.- Contar con instalaciones adecuadas, aulas funcionales y equipadas con medios didácticos tales como televisión, video, proyector de acetatos, pantalla, o cualquier otro instrumento que facilite la capacitación y el adiestramiento;

V.- Contar con unidades para realizar examen práctico;

VI.- Presentar el procedimiento para acreditar que el conductor tomó y aprobó el curso y garantizar que efectivamente está apto para conducir vehículos del servicio público de transporte;

VII.- Proponer el método del seguimiento al desempeño y operación de los conductores que acrediten el curso, integrando una base de datos que contenga el expediente de cada uno de los egresados;

VIII.- Que el curso propuesto tenga una duración mínima de veinte horas; y

IX.- Presentar a la autoridad los informes de capacitación de acuerdo con las características que la misma solicite.

ARTICULO 86.- Son causas de revocación de la autorización para operar un Centro de Capacitación y Adiestramiento:

I.- No cumplir con el programa aprobado por las autoridades competentes;

II.- Detectar corrupción en el proceso para otorgar la acreditación de los conductores; y

III.- Detectar continuas faltas o inobservancias a la Ley, al presente Reglamento o a las normas técnicas, por parte de las personas capacitadas.

CAPITULO III LICENCIAS

ARTICULO 87.- Para conducir los vehículos del servicio público de transporte, se requiere obtener y llevar consigo la correspondiente licencia para conducir y el tarjetón de identidad.

ARTICULO 88.- La licencia y el tarjetón de identidad para conducir vehículos automotores, a que hace referencia este Reglamento, se expedirá por la Dependencia Estatal, en las oficinas que para tal efecto esta determine, a solicitud del interesado, una vez que se cumplan los requisitos que señalan la Ley, el presente Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan, y se cubran los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 89.- De conformidad con la clase de servicio para cuya conducción se solicite la licencia, la Dependencia Estatal expedirá el tipo de licencia que se requiera, para lo cual el interesado deberá realizar directamente el trámite correspondiente, no aceptándose la intervención de representantes legales o gestores.

ARTICULO 90.- Las licencias que expida la Dependencia Estatal contendrán la fotografía, el nombre y apellidos, la edad y el domicilio, huella digital y firma del interesado, así como la fecha de expedición y de vencimiento, el número de licencia y expediente, así como un código de barras, modalidad y tipo de servicio y datos del vehículo en donde se prestará el servicio.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

ARTICULO 91.- Los poseedores de una licencia y el tarjetón de identidad del conductor para manejar que se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones o sea ilegible, deberán solicitar su canje; la Dependencia Estatal expedirá un nuevo documento al solicitante, previo pago de los derechos respectivos, recogiendo el original deteriorado.

ARTICULO 92.- Para expedir la licencia de chofer del servicio público de transporte, además de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

I.- Acta de nacimiento;

II.- Carta de no antecedentes penales;

III.- Comprobante domiciliario actualizado;

IV.- Identificación oficial vigente;

V.- Constancia de no adeudo de infracciones;

VI.- Pago de derechos correspondientes; y

VII.- Requisitar formato de solicitud de trámite de licencia.

ARTICULO 93.- Se realizará el canje de licencias de conducir y el tarjetón de identidad cuando la Dependencia Estatal otorgue otra licencia a solicitud del interesado, por haber terminado la vigencia anterior, debiendo éste entregar la licencia y el tarjetón de identidad que tenga en su poder, conservándose el número del expediente de los mismos, así como su antigüedad. Para realizar el trámite anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Requisitar formato para la solicitud de canje;

II.- Comprobante domiciliario actualizado;

III.- Identificación oficial vigente;

IV.- Constancia de no adeudo de infracciones;

V.- Pago de derechos correspondientes;

VI.- Acreditar curso de capacitación y adiestramiento; y

VII.- Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas.

CAPITULO IV VEHICULOS

ARTICULO 94.- Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con la identificación oficial y cortes de pintura de acuerdo a su modalidad, lo que será establecido por la Dependencia Estatal, conforme a las normas técnicas que al efecto de expidan, debiendo contar con el número de identidad del vehículo, la designación de la ruta, sitio o central de servicio y operación al que pertenezcan.

ARTICULO 95.- El titular de una concesión deberá ser propietario del o los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte, mismos que deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Transporte de la propia Dependencia Estatal.

ARTICULO 96.- Los prestadores del servicio podrán sustituir el vehículo con el cual prestan el servicio público de transporte, por otro que cumpla con los requisitos y especificaciones determinados en el artículo 92 de la Ley, por lo que deberán

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

presentar por escrito la solicitud del cambio ante la Dependencia Estatal con los siguientes requisitos y documentos:

I.- Solicitud requisitada;

II.- Original y copia simple de los siguientes documentos:

a).- Identificación oficial vigente;

b).- Factura (endosada) o carta factura vigente a nombre del titular;

c).- Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual;

d).- Boleta de revista anterior;

e).- Baja de placas del vehículo anterior;

f).- Baja de placas particulares del vehículo que se da de alta o permiso para circular sin placas;

g).- Certificado de no adeudo de infracciones;

h).- Tarjeta de circulación;

i).- Póliza de seguro vigente;

j).- Título de Concesión o permiso;

k).- Licencia vigente para conducir una unidad de transporte público; y

III.- Los demás que se establezcan en las normas técnicas a prestadores de servicio público de transporte de pasajeros, para la sustitución de vehículos.

ARTICULO 97.- La Dependencia Estatal realizará a los vehículos afectos al servicio público de transporte revisión documental cuando así lo estime conveniente, por lo que deberán presentar en original la documentación siguiente:

I.- Documento que le autorice como prestador del servicio;

II.- Factura del vehículo destinado al servicio público;

III.- Licencia del conductor para prestar el servicio público de transporte;

IV.- Placas o, en su caso, comprobante de reposición de una o ambas, con el número de concesión o permiso autorizado por la Dependencia Estatal;

V.- Tarjeta de circulación;

VI.- Impreso relativo a la tarifa vigente;

VII.- Impresos o calcomanías que demuestren el cumplimiento de los requisitos para la prestación del servicio;

VIII.- Letrero indicativo con el número telefónico de la Dependencia Estatal y, en su caso de las Delegaciones, para reportar quejas o sugerencias relacionadas con el servicio;

IX.- Póliza de seguro vigente y recibo de pago;

X.- Refrendo; y

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

XI.- Las demás que se establezcan en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los verificadores adscritos a la Dependencia Estatal, cuando fuese requerido para ello.

ARTICULO 98.- Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revista vehicular física, mecánica y de gases contaminantes anual, que llevará a cabo la Dependencia Estatal; los periodos y requisitos que deben cumplir los concesionarios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 99.- Los prestadores del servicio deberán acudir al lugar de la Revisión o Verificación Vehicular, apegándose estrictamente a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 100.- Los vehículos que no reúnan las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por la normatividad vigente, no podrán prestar el servicio hasta que se acredite ante la Dependencia Estatal la corrección de la deficiencia observada.

ARTICULO 101.- Para realizar el trámite de revista documental y vehicular, los prestadores del servicio deberán presentar el vehículo, así como, en original y dos copias simples, la documentación siguiente:

I.- Bitácora de revista del año próximo pasado, tratándose de ruta;

II.- Constancia de no adeudo de infracciones;

III.- Comprobante de pago de derechos vehiculares;

IV.- Tarjeta de circulación;

V.- Póliza de seguro vigente el cual no podrá ser cancelado;

VI.- Comprobante aprobatorio de verificación de emisión de gases;

VII.- Comprobantes de derechos;

VIII.- Tenencia vigente;

IX.- Identificación oficial del tramitante; y

X.- Comprobante de verificación autorizado por la autoridad correspondiente; en el caso de vehículos que utilicen gas como combustible.

TITULO VI REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE CAPITULO UNICO

ARTICULO 102.- Para el desempeño de sus funciones de inscripción, la Dependencia Estatal integrará y operará un registro, compuesto de siete secciones, que comprenderá lo relativo a:

I.- De los prestadores de servicio;

II.- De las concesiones y permisos;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

III.- De los vehículos;

IV.- De los itinerarios;

V.- Del equipamiento auxiliar;

VI.- De los conductores; y

VII.- Las demás que establezcan las normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 103.- Al ser recibido un documento para su inscripción, se sellará una copia del mismo, en el que se hará constar su naturaleza, el objeto a que se refiere y los anexos que se acompañen. Asimismo, se anotará hora, día, mes y año en que se reciba. Los documentos originales presentados para su registro se devolverán, previo cotejo de la copia para su apéndice, al terminar la inscripción.

ARTICULO 104.- Los requisitos para la inscripción de los prestadores de servicio, deberán ser presentados conforme a la solicitud que para tal efecto se le proporcione al interesado, la cual contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social;

II.- Domicilio;

III.- Copia de identificación oficial;

IV.- Registro Federal de Contribuyentes del concesionario y Clave Unica de Registro Poblacional (CURP);

V.- Estado civil;

VI.- Fecha de otorgamiento;

VII.- Huella digital y firma; y

IX.- Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 105.- Los requisitos para el registro de las concesiones y permisos son:

I.- Solicitud de registro en el formato proporcionado por la Dependencia Estatal; y

II.- Original y copia del documento que autoriza la prestación del servicio.

ARTICULO 106.- Son requisitos para la inscripción de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte:

I.- Solicitud de registro en el formato que proporcione la Dependencia Estatal;

II.- Exhibir el original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad del vehículo;

III.- Acreditar el pago de derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables;

IV.- Comprobar que se ha contratado el seguro que establece este Reglamento y demás normas técnicas que al efecto se expidan;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

V.- En caso de existir un registro anterior, acreditar que ha sido cancelado, habiéndose efectuado el cambio de propietario;

VI.- Acreditar marca, modelo, número de motor, número de serie y capacidad; exhibiendo la correspondiente tarjeta de circulación;

VII.- La ruta, sitio o central de servicio y operación en que se preste el servicio;

VIII.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, si el vehículo ha tenido o tiene relación con alguna averiguación previa, proceso penal, juicio de garantías, juicio ejecutivo o cualquier otro procedimiento que provenga de tribunales jurisdiccionales; y

IX.- Las demás que establezca las normas técnicas que al efecto se expidan.

En esta sección se llevará un récord de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen las unidades del transporte.

ARTICULO 107.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán cumplir íntegramente con todas las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión o permiso, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 108.- Las modificaciones en los datos y características practicadas en los vehículos, que puedan variar o varíen la información con que cuenta el Registro, deberán de hacerse del conocimiento de la Dependencia Estatal, por escrito.

ARTICULO 109.- Las placas y tarjetas de circulación de los vehículos del servicio público de transporte son intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por venta, permuta, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, previa autorización de la Dependencia Estatal el propietario anterior debe darlo de baja para que se haga la anotación correspondiente en el expediente y registro vehicular.

En caso de cesión de derechos, sucesión o enajenación de la concesión, podrá seguir prestando el servicio el mismo vehículo que ampare la concesión, dándose al efecto, los avisos correspondientes para que se anoten en el expediente y el registro vehicular, en el entendido de que dicho acto deberá ajustarse a lo que dispone la Ley, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTICULO 110.- Los requisitos para el registro de itinerarios son:

I.- Descripción del recorrido;

II.- Croquis ilustrativo;

III.- Tiempo total del recorrido;

IV.- Paradas oficiales;

V.- Puntos atractores;

VI.- Origen y destino; y

VII.- Puntos de control para tiempos de recorrido.

ARTICULO 111.- Para el registro del equipamiento auxiliar, se establecen las siguientes secciones:

I.- Sitios;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

- II.- Terminales;
- III.- Centrales de servicio y operación;
- IV.- Centros de capacitación y adiestramiento;
- V.- Sistemas de control de peaje; y
- VI.- Dispositivos manuales.

ARTICULO 112.- Los prestadores del servicio deberán registrar las altas y bajas de los conductores que contraten, debiendo presentar solicitud, por escrito, en formato de la Dependencia Estatal y cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio y población;
- II.- Acta de nacimiento;
- III.- Número de licencia para prestar el servicio público de transporte;
- IV.- Identificación oficial;
- V.- Modalidad del servicio que presta;
- VI.- En su caso, motivo que cause la baja del conductor; y
- VII.- Los demás establecidos en las normas técnicas que al efecto se expidan.

TITULO VII INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 113.- Además de las infracciones previstas en la Ley, son objeto de sanción por violación a las disposiciones de este Reglamento, las conductas siguientes:

- I.- No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad en los vehículos en que se presta el servicio, y se sancionará con multa equivalente de 60 a 80 días de salario mínimo tratándose de servicio público de transporte de pasajeros, y de 80 a 100 días de salario mínimo tratándose de servicio público de transporte de carga;
- II.- No respetar la identificación oficial y los cortes de pintura autorizados, y se sancionará con multa de 100 a 150 días de salario mínimo;
- III.- No contar con el respectivo número de sitio, ruta o central de servicio y operación y con el número progresivo de la concesión, y se sancionará con multa de 100 a 150 días de salario mínimo;
- IV.- No portar el uniforme, y se sancionará con multa de 20 a 25 días de salario mínimo;
- V.- Fumar en el interior del vehículo de transporte público con pasajero a bordo, y se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario mínimo;
- VI.- Prestar el servicio en vehículos no autorizados por la Dependencia Estatal, y se sancionará con multa de 150 a 200 días de salario mínimo;

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

VII.- Prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada por la Dependencia Estatal, y se sancionará con multa de 200 a 250 días de salario mínimo; y

VIII.- Prestar el servicio violando las normas técnicas que al efecto se expidan, y se sancionará con multa de 80 a 100 días de salario mínimo.

ARTICULO 114.- Los prestadores del servicio público de transporte que no presenten ante la Dependencia Estatal, los programas de capacitación para conductores, así como el informe de resultados, dentro del plazo determinado en el artículo 14 del presente ordenamiento, serán sancionados con multa de 50 a 60 días de salario mínimo y recibirán un plazo adicional de quince días para presentarlo; en caso de incumplimiento a este segundo plazo la sanción consistirá en la cancelación del registro correspondiente como prestador del servicio público de transporte, con todas las implicaciones que esto represente.

ARTICULO 115.- El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones de transporte se efectuará ante la autoridad correspondiente o donde ésta señale.

ARTICULO 116.- Cuando el infractor cometa en un mismo acto, varias transgresiones a la Ley, al Reglamento o demás normas técnicas que se expidan, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las sanciones impuestas se sujetarán, para su cobro, a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 117.- Para la devolución de los vehículos destinados al servicio público de transporte, que hayan sido detenidos con motivo de una violación a las normas previstas en la Ley, en este Reglamento y demás normas técnicas, se requiere la presentación de:

I.- Factura o carta factura vigente;

II.- Título de concesión o permiso;

III.- Tarjeta de circulación; y

IV.- Recibo de pago de la infracción requisitado por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 118.- Se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo:

I.- Establecer terminales o sitios, transitoria o permanente, sin contar con los permisos o en lugares distintos a los autorizados por la Dependencia Estatal;

II.- Mantener en una terminal o sitio, un número mayor de vehículos estacionados a los autorizados por la Dependencia Estatal;

III.- No presentar los vehículos a las revistas que establezca la Dependencia Estatal;

IV.- No llevar a bordo del vehículo alguno de los documentos enumerados en el artículo 90 de este Reglamento; y

V.- Cualquier otra violación a la Ley o a este Reglamento, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Dependencia Estatal y cuya sanción no esté expresamente prevista.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

ARTICULO 119.- Los recursos administrativos previstos en la ley, se interpondrán por escrito ante la Dependencia Estatal, mismos que deberán contener lo siguiente:

I.- Nombre del recurrente, debiendo acompañar las documentales que acrediten la personalidad con la que se ostenta;

II.- Resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;

III.- Los agravios que le causa la resolución impugnada;

IV.- Las disposiciones legales que estime violadas; y

V.- El ofrecimiento de las pruebas que a su interés convengan, las cuales deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, acompañando copia del documento en el que conste la resolución recurrida.

ARTICULO 120.- Los recursos previstos en la Ley se tendrán por no interpuestos y se desecharán de plano cuando:

I.- No se presenten en el tiempo y forma que establece la Ley;

II.- No se haya acompañado la documentación con la que acredite la personalidad con la que se ostenta el recurrente; y

III.- No se encuentre suscrito por quien deba hacerlo.

ARTICULO 121.- Se desecharán por improcedentes los recursos previstos en la Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugnen actos que no sean resoluciones;

II.- Cuando los actos sean materia de otro recurso, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

III.- Cuando los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;

IV.- Cuando sean actos consentidos tácita o expresamente;

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal, interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto materia del recurso; y

VI.- Por disposición de la Ley.

ARTICULO 122.- Respecto de las resoluciones que resuelven los recursos administrativos previstos en la ley, no procederá recurso alguno en contra de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de la reestructuración administrativa de la Secretaría General de Gobierno, y hasta en tanto se realicen las adecuaciones legislativas a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, la referencia Dependencia Estatal, será entendida como la Dirección General de Transporte y Vialidad.

Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto del Ejecutivo, del 7 de agosto del 2002.

Anexo al P.O. No. 96, del 8 de agosto del 2002.

1.- Decreto mediante el cual se Adiciona el Artículo 6° Bis

P.O. N° 24, 23 de Febrero de 2012.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

Victoria, Tamaulipas, a 18 de febrero de 2012

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política local; 2 párrafo 1 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; me permito modificar el Reglamento de Transporte, con objeto de adicionar el artículo 6° Bis, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo, se le concibe no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función del Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

SEGUNDO. Que de igual manera, el artículo 91 fracción II de la Constitución Política de nuestro Estado, establece como facultad y obligación del Ejecutivo a mi cargo, la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

TERCERO. Que por lo anterior, la seguridad pública es una de las principales tareas en las cuales la presente administración estatal ha cifrado su máximo empeño por dotar de los instrumentos legales, equipo y el personal técnico y operativo necesarios a las instancias encargadas de dichas tareas.

CUARTO. Que asimismo, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011- 2016, se encuentran las de desarrollar operativos de prevención y disuasión del delito con base en información de inteligencia.

QUINTO. Que bajo ese orden de ideas, la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, mediante publicación del Decreto No. LXI-439 en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 1, de fecha 17 de febrero de 2012, incorporó diversas reformas y adiciones.

SEXTO. Que en el tema que nos ocupa, se incluyó el Capítulo denominado "De los Operativos de Inspección y Vigilancia para la Prevención de Delitos", que otorga facultades a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para llevar a cabo dichas acciones.

SÉPTIMO. Que bajo esa tesitura, nuestra Constitución Política local, en su artículo 91 fracción V, establece la facultad a mi cargo de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, expidiendo los reglamentos respectivos.

En mérito de lo anterior y con objeto de homologar el Reglamento de Transporte del Estado, me permito expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6° BIS DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL ESTADO.